

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 OCT 2019

Auto interlocutorio No. 722

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE PARDO ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - AGENCIA
PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META-
A.I.M.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2016-00141-01
TEMA: NIEGA DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Resuelve el Despacho el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, en audiencia inicial celebrada el día 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se negó el decreto de prueba documental.

I. Antecedentes:

1. La demanda¹

Edwin Enrique Pardo Rojas por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda contra el departamento del Meta- Agencia para la Infraestructura del Meta con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le desvinculó del cargo de Asesor código 105, grado 01.

Como consecuencia de lo anterior, se reintegre al mismo cargo o a uno de igual o superior categoría y se paguen los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo de la desvinculación.

¹ F.1-12, C1.

2. El auto apelado²

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2017, negó la práctica de la siguiente prueba solicitada por la parte actora en el libelo demandatorio:

“Tercero.- DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.- Señor Juez, conforme el artículo 195 del C.G.P. solicito que el Representante Legal de la Agencia para la Infraestructura del Meta, rinda informe por escrito y bajo la gravedad de juramento sobre hechos concernientes a la demanda, así: **1°.-** Las razones jurídicas de la desvinculación mediante Resolución No. 381 del 30 de octubre de 2015, del profesional EDWIN ENRIQUE PARDO ROJAS, del cargo provisional 105, grado 01 adscrito a la Gerencia de la Agencia para la Infraestructura del Meta. **2°.-** Explicar las razones legales del por qué se omitió la motivación del antes referido acto administrativo. **3°.-** Manifestar con el debido soporte de documentos, el nombre, profesión, experiencia, especializaciones y demás que le asistan al profesional que reemplazó a EDWIN ENRIQUE ROJAS PARDO, en el cargo de Asesor Código 105, grado 01; de no existir reemplazo, entregar las explicaciones legales de la ausencia de dicho nombramiento.”

A la anterior decisión arribó, en atención a que el acto administrativo que declaró insubsistente al demandante fue proferido por el Gerente de la época Dr. Gustavo Rojas Novoa, el cual no es el actual Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta y a su criterio, resulta razonable que quien ostenta el cargo de gerente actualmente, no le consta la razón por la que fue desvinculado el actor y tampoco el motivo por el cual no se motivó.

Adicionalmente, sostuvo que la prueba no es necesaria, como quiera que ya se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara la hoja de vida de la persona que reemplazó al demandante en el cargo, o de ser el caso, explicara la razón por la cual no se nombró reemplazo.

Aclara que el referido informe está dirigido a una eventual confesión del Representante Legal de la entidad demandada y no es un informe como lo pretende la parte actora.

² F. 36-38, C1

3. El recurso de apelación³

La apoderada de la parte actora en el curso de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión argumentando que el hecho de que el representante legal de la entidad demandada actualmente no sea el mismo que fungía para la época de expedición del acto administrativo acusado, ello no obsta para que éste pueda absolver los interrogantes requeridos.

De igual modo, advierte que la prueba no fue solicitada como documental a obtener mediante oficio sino como un informe que debe rendir el representante legal de la entidad demandada en los términos del artículo 195 del C.G.P. y, si a juicio del Juzgado lo que se intenta con ello es una confesión, precisa que será al momento de valorar la prueba recaudada que se decida si se acepta o no la misma.

4. Traslado del recurso⁴

El apoderado de la Agencia para la Infraestructura del Meta y la agente del Ministerio Público afirman estar de acuerdo con lo manifestado por la Juez al momento del decreto de las pruebas.

II. Consideraciones del Despacho

1. Competencia

Según el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 14 septiembre de 2017, por el cual la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió denegar el decreto del informe del Representante Legal de la Agencia Para la Infraestructura del Meta solicitado por la parte demandante.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si es necesario decretar el informe de Representante Legal de la Agencia Para la Infraestructura del Meta conforme lo prevé el artículo 195 del Código General del Proceso, para que: **1°**.- Precise las razones jurídicas de la desvinculación mediante Resolución No. 381 del 30 de octubre

³ Minuto 25:15 a 27:30 Cd Aud. Inicial

⁴ Minuto 28:12 a 29:39 Cd Aud. Inicial-

de 2015, del profesional EDWIN ENRIQUE PARDO ROJAS, del cargo provisional 105, grado 01 adscrito a la Gerencia de la Agencia para la Infraestructura del Meta. 2°.- Explique las razones legales del por qué se omitió la motivación del antes referido acto administrativo. 3°.- Manifieste con el debido soporte de documentos, el nombre, profesión, experiencia, especializaciones y demás que le asistan al profesional que reemplazó a EDWIN ENRIQUE ROJAS PARDO, en el cargo de Asesor Código 105, grado 01; de no existir reemplazo, entregar las explicaciones legales de la ausencia de dicho nombramiento.

3. Análisis del asunto

Tenemos que según el artículo 164 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos de la demanda.

Así mismo, el artículo 168 del CGP consagra que el Juez mediante providencia motivada puede rechazar de plano las pruebas que considere son ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Estos conceptos han sido considerados por la doctrina como elementos extrínsecos para la admisión de las pruebas y el Consejo de Estado entre otras providencias en la de 03 de marzo de 2016⁵, sostuvo:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial NULIDAD ELECTORAL – RECURSO DE SÚPLICA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Conforme a estos criterios, corresponde entonces a este Despacho definir si la prueba que fue negada por el Juzgado de primera instancia cumple o no con estos presupuestos para su decreto.

4. Caso concreto

Conforme el escrito de demanda el objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se desvinculó al señor Edwin Enrique Pardo Rojas del cargo de Asesor código 105 grado 01 que ocupaba en la Agencia para la Infraestructura del Meta y en consecuencia, se le reintegre y paguen todos los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el plazo que estuvo retirado del servicio.

Aduce la recurrente que no son de recibo los argumentos del *a quo* al momento de negar el decreto del informe de representante legal, relacionados con que actualmente el representante de la entidad demandada no es el mismo que fungía para cuando se expidió el acto administrativo acusado, puesto que su prohijado prestó sus servicios ante la Agencia para la Infraestructura del Meta e independientemente de quien ostente su representación, la información de lo que sucede o no con sus empleados permanece dentro de la entidad.

De otra parte, expuso que si la *a quo* considera que es inviable el informe de representante legal por tratarse de una confesión, será al momento de valorar la prueba que determine si es procedente o no su apreciación.

Al respecto, el Despacho encuentra como lo hizo la *a quo*, que la prueba solicitada por la parte actora es innecesaria para resolver el fondo del asunto, pues aunque sea cierto que la información de las entidades permanezca dentro de ellas y no se traslade o desaparezca con quienes ostentaron los cargos de dirección, el objeto de la misma se entiende abonado con el decreto de la prueba documental solicitada a la entidad demandada, para que aporte la hoja de vida plena del actor, el acto de nombramiento, la resolución de funciones, el acto de desvinculación, constancia salarial, la hoja de vida de quien lo reemplazó y si no ha sido reemplazado, las razones legales de esa omisión.

Documental que acompañada con la que ya obra dentro del proceso y los demás elementos probatorios decretados, prestarán al Juzgado de Instancia las herramientas suficientes para inferir cuáles fueron las razones por las que

se desvinculó al demandante del cargo y si el acto por medio del cual se le retiró, se ajusta o no a derecho.

De ahí que, para la suscrita resulte innecesario e inútil decretar el informe a representante legal, pues aunque las respuestas ofrecidas dentro del mismo no constituyan confesión por virtud de lo dispuesto en los artículos 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P., es importante aquí destacar que la información que ofrezca el actual Representante no va a ser distinta a la que se aporte con la documental ya decretada, en tanto que no presencié las circunstancias que llevaron al retiro del servicio del demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 14 de septiembre de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada